
Ordenanza impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 31 de marzo de 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sandy Apolinar Viñals García.
Recurrido:	Juan Reymundo Cuevas Javier.
Abogado:	Dr. José Abel Deschamps Pimentel.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, en funciones de presidente, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo Alejandro Bello Ferreira miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de julio de 2019**, año 176° de la Independencia y año 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Sandy Apolinar Viñals García, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0085203-7, domiciliado y residente en la Av. Rómulo Betancourt esquina Av. Privada, sector Mirador Norte de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la ordenanza núm. 202-2010, dictada el 31 de marzo de 2010 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra el señor, SANDY APOLINAR VIÑALS, por falta de concluir no obstante citación legal, por los motivos antes citados. SEGUNDO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN REYMUNDO (sic) CUEVAS JAVIER mediante acto procesal No. 1875/2009, de fecha ocho (08) de diciembre del año 2009, instrumentado por el ministerial JOSÉ ROLANDO NÚÑEZ BRITO, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la ordenanza civil No. 1363-09, relativa al expediente No. 504-09-1294, de fecha treinta (30) de noviembre del año 2009, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente. TERCERO: ACOGE, en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, en consecuencia REVOCA en todas sus partes la ordenanza civil No. 1363-09, relativa al expediente No. 504-09-1294, de fecha treinta (30) de noviembre del año 2009, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. CUARTO: RECHAZA la demanda original en Suspensión de Ejecución de Pagaré Notarial, interpuesta por el señor SANDY APOLINAR VIÑALS GARCÍA, mediante acto No. 502/2009 de fecha 13 de noviembre del año 2009, en contra del señor Juan Raymundo Cuevas Javier, por las razones út supra indicadas. QUINTO: CONDENAR, a la parte recurrida, señor SANDY APOLINAR VIÑALS GARCÍA, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del DR. JOSÉ ABEL DESCHAMPS PIMENTEL, quien hizo la afirmación de lugar. SEXTO: COMISIONA, al ministerial ISIDRO MARTÍENZ (sic) MILINA, alguacil de esta Sala, para la notificación de la misma.

Esta sala en fecha 4 de octubre de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario, a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

Mediante auto núm. 019-2019 de fecha 1ro. de julio de 2019, la magistrada Pilar Jiménez Ortiz, presidenta de

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, llamó al magistrado Anselmo A. Bello Ferreras para que participe en la deliberación y fallo del presente recurso de casación en vista de que la misma y los magistrados Samuel A. Arias Arzeno y Justiniano Montero Montero, miembros de esta sala, conocieron y decidieron del proceso en las instancias de fondo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Napoleón R. Estévez Lavandier

- 1) **Considerando**, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Sandy Apolinar Viñals García, parte recurrente; y Juan Raymundo Cuevas Javier, parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de pagaré notarial y mandamiento de pago incoada por el hoy recurrente contra el ahora recurrido, la cual fue acogida mediante ordenanza núm. 1363-09, de fecha 30 de noviembre de 2009, decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó la decisión y rechazó la demanda original mediante ordenanza núm. 202-2010, de fecha 31 de marzo de 2010, ahora impugnada en casación.
- 2) **Considerando**, que, previo al examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la ordenanza impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine oficiosamente en primer orden si en el presente recurso de casación se han cumplido las formalidades exigidas legalmente y si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del mismo.
- 3) **Considerando**, que, los Arts. 4, 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. por la Ley núm. 491-08), establecen las principales condiciones de admisibilidad y las formalidades exigidas para la interposición del recurso extraordinario de la casación civil y comercial, cuyas inobservancias se encuentran sancionadas por los Arts. 5, 7, 9 y 10 de la misma ley, según el caso, con la inadmisibilidad, caducidad o perención del recurso, así como con el defecto o exclusión de las partes, entre otras sanciones procesales que afectan la instancia o a las partes; que, esta regulación particular del recurso de casación, separada del procedimiento ordinario, instituye lo que se ha denominado la *técnica de la casación civil*; que, la potestad del legislador ordinario para establecer sanciones procedimentales al configurar el procedimiento de casación, para castigar inobservancias a las formalidades exigidas en el mismo, ha sido aprobada por nuestro Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0437/17, en la que se establece además que el *derecho al debido proceso* no se ve amenazado por las exigencias legales del proceso, las cuales se imponen a todas las partes instanciadas en casación; que, el rigor y las particularidades del procedimiento a seguir en el recurso de casación en materia civil y comercial, le convierten en una vía de recurso ineludiblemente formalista, característica que va aparejada con las de ser un recurso extraordinario y limitado; que, en procura de la lealtad procesal y la seguridad jurídica, se impone a esta Corte de Casación tutelar y exigir, a pedimento de parte o de oficio si hay facultad a ello, el respeto al debido proceso de casación previamente establecido en la ley.
- 4) **Considerando**, que, sin embargo, se impone advertir que el carácter formalista del recurso de casación no es extensivo a las vías de recursos ordinarias, ni a los demás procedimientos seguidos ante las demás jurisdicciones del orden civil y comercial, las cuales se rigen por el procedimiento ordinario y no por el establecido en la especialísima Ley sobre Procedimiento de Casación.
- 5) **Considerando**, que al tenor del Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones: lugar o sección de la común o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; día, mes y año en que sea hecho; nombres, profesión y domicilio del recurrente; designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio profesional del mismo, el cual deberá estar situado, permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en el cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil actuante, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida a quien se emplaza, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento.

- 6) **Considerando**, que, esta Corte de Casación ha juzgado de manera reiterada, que constituyen igualmente emplazamientos, no sólo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y de casación; que, la exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación.
- 7) **Considerando**, que, en el caso ocurrente, de la glosa procesal en casación se establece lo siguiente: a) en fecha 15 de junio de 2010, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el Auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Sandy Apolinar Viñals García emplazar a la parte recurrida Juan Raymundo Cuevas Javier, en ocasión del recurso de casación de que se trata; b) mediante Acto de Alguacil núm. 1053/10, de fecha 17 de junio de 2010, del ministerial Wilber García Vargas, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de Sandy Apolinar Viñals García se notifica a la parte recurrida Juan Raymundo Cuevas Javier lo siguiente: “A mi requeridos, Juan Raymundo Cuevas Javier y Dr. José Abel Deschamps Pimentel, en calidad de abogado de mi requerido, que mi requeriente Sandy Apolinar Viñals García, por el presente acto, LES NOTIFICA los siguientes documentos: a) Copia del Auto de fecha 15 del mes de Junio del año 2010, dictado por el Honorable Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, con motivo del recurso de casación interpuesto por mi requeriente Sandy Apolinar Viñals García, contra la sentencia No. 202-2010, de fecha 31 de marzo del año 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a mi requeriente a emplazar a mi requerido Juan Raymundo Cuevas Javier, contra quien se dirige el recurso, a comparecer por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia de conformidad con lo que dispone la Ley sobre Procedimiento de Casación; b) Copia del Recurso de Casación interpuesto por mi requeriente Sandy Apolinar Viñals García, contra la sentencia No. 202-2010, de fecha 31 de marzo del año 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de junio del año 2010; advirtiéndole a mis requeridos Juan Raymundo Cuevas Javier y Dr. José Abel Deschamps Pimentel, en calidad de abogado de mi requerido que de conformidad con lo que dispone el Artículo 12 de la Ley No. 491-08, de fecha 14 de octubre del año 2008, que modifica la Ley No. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el Recurso de Casación es suspensivo de la decisión impugnada excepto en Materia de Amparo y Materia Laboral, en consecuencia mis requeridos Juan Raymundo Cuevas Javier y Dr. José Abel Deschamps Pimentel, en calidad de abogado de mi requerido, está en la obligación de abstenerse de iniciar diligencias o actuaciones procesales, que tenga como base la sentencia No. 202-2010, de fecha 31 de marzo del año 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en razón de que la misma está suspendida en su ejecución de conformidad con lo que dispone el Artículo (sic) 12 de la Ley No. 491-08, que modifica la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación”.
- 8) **Considerando**, que, como se observa, el Acto de Alguacil núm. 1053/10, de fecha 17 de junio de 2010, revela que el mismo se limita a notificar a la parte recurrida el memorial de casación, el auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza a emplazar a dicha parte y le advierte que los efectos de la sentencia se encuentran suspendidos en virtud del Art. 12 de la Ley núm. 491-08, antes citada, sin contener la debida exhortación para que el recurrido comparezca ante esta Corte de Casación mediante la notificación de su constitución de abogado y su memorial de defensa en contestación al memorial de casación; que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado Art. 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y, por tanto, no puede tener los efectos del mismo, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad.

9) Considerando, que, el Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”.

10) Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna; que, por consiguiente, al haberse limitado el recurrente a dirigir a su contraparte un acto de notificación de documentos y no el acto de emplazamiento en casación exigido por la ley, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación.

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los Arts. 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Sandy Apolinar Viñals García contra la ordenanza núm. 202-2010, dictada el 31 de marzo de 2010 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Blas Rafael Fernández Gómez, Napoleón R. Estévez Lavandier y Anselmo A. Bello Ferreras. César José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.